

ÍNDICE

CAPÍTULO OP: REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS POR RIESGO OPERACIONAL

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Norma OP01. Métodos aplicables: autorización del Banco de España y combinación de métodos

SECCIÓN SEGUNDA: CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS Y REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE CADA MÉTODO

Norma OP02. Método del Indicador Básico

Norma OP03. Método Estándar

Norma OP04. Métodos Avanzados

Norma OP05. Efectos de las pólizas de seguro y otros mecanismos de transferencia del riesgo

Norma OP06. Clasificación de las pérdidas por riesgo operacional en función del tipo de evento

Capítulo OP
Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional

Sección primera
Disposiciones generales

Norma OP01. Métodos aplicables: autorización del Banco de España y combinación de métodos

1. A efectos de lo dispuesto en la Norma [xxx]¹, las "Entidades" calcularán sus requerimientos de recursos propios por riesgo operacional por alguno de los métodos que se enuncian a continuación, siempre que se cumplan los requisitos que para cada uno de ellos se establecen en las Normas siguientes de este Capítulo:
 - a) Método del Indicador Básico
 - b) Método Estándar, y su variante el Método Estándar Alternativo.
 - c) Métodos Avanzados, basados en los sistemas de medición propios de cada Entidad.

2. La utilización del Método Estándar Alternativo y la de los Métodos Avanzados a los que se refiere el apartado anterior requerirá, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3, autorización previa del Banco de España. Esta autorización sólo se otorgará a las "Entidades" que cumplan los requisitos que para cada uno de esos Métodos se establecen en las Normas OP3 y OP4, respectivamente. Las solicitudes para la autorización de esos Métodos deberán ir acompañadas de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos. El Banco de España resolverá sobre la solicitud de acuerdo con lo señalado en la Norma [xxx]².

3. Cuando un Método Avanzado vaya a ser utilizado por una entidad de crédito matriz de la UE y sus filiales o por las filiales de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, el Banco de España cooperará estrechamente, en los términos previstos en la Norma [xxx]³, con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea encargadas, en su caso, de la supervisión de entidades de crédito integradas en el grupo.

4. La documentación que acompañe a las solicitudes de autorización para la utilización de Métodos Avanzados deberá, además de justificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos cualitativos y cuantitativos establecidos en la Norma OP04, incluir una descripción de la metodología utilizada para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional de las diversas entidades del grupo. Entre otros aspectos, la metodología indicará si se considerarán efectos de la diversificación en el cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional y la forma de tenerlos en cuenta.

¹ Norma en la que se transponga el artículo 75 de la CRD.

² Norma en la que se recojan los aspectos procedimentales que afecten a las resoluciones del BE y, muy en particular, las relacionadas con lo establecido en los artículos 129 a 132 de la CRD.

³ Normas en las que se transpongan los artículos 129 a 132 de la CRD.

5. Cuando un Método Avanzado vaya a ser utilizado de manera unificada por la "Entidad" y, a un nivel inferior, por entidades de crédito en ella consolidadas, e incorpore procedimientos de asignación de los requerimientos globales de recursos propios por riesgo operacional a las entidades de crédito integradas en el cálculo unificado, el Banco de España podrá permitir, a solicitud de la matriz, que los requisitos establecidos en la Norma OP04 para la utilización del Método Avanzado sean cumplidos por la matriz y las filiales consideradas conjuntamente.
6. Las "Entidades" que apliquen el Método Estándar o el Método Estándar Alternativo no volverán a aplicar el Método del Indicador Básico, salvo por motivos justificados y previa autorización del Banco de España.
7. Las "Entidades" que apliquen Métodos Avanzados no volverán a aplicar el Método del Indicador Básico ni el Método Estándar o Estándar Alternativo, salvo por motivos justificados y previa autorización del Banco de España.
8. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Banco de España podrá autorizar a las "Entidades" a aplicar una combinación de métodos con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes de esta Norma.
9. Las "Entidades" podrán utilizar Métodos Avanzados en combinación con el Método Estándar y, en circunstancias excepcionales y transitorias, como pueda ser la reciente adquisición de un nuevo negocio, con el Método del Indicador Básico, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se incluyan todos los riesgos operacionales de la "Entidad". El Banco de España deberá manifestar su conformidad con la metodología utilizada para cubrir las diversas actividades, localizaciones geográficas, estructuras legales u otras divisiones pertinentes determinadas internamente.
 - b) Que los requisitos establecidos en este Capítulo para la utilización de los Métodos Estándar y Avanzados se cumplan para la parte de las actividades cubiertas por cada uno de esos métodos.
 - c) Que en la fecha de primera aplicación de un Método Avanzado, una parte significativa de los riesgos operacionales de la "Entidad" se recojan en ese Método.
 - d) Que la "Entidad" se comprometa a aplicar el Método Avanzado al resto de los riesgos operacionales materiales no cubiertos en la fecha de su primera aplicación, siguiendo para ello un calendario aceptado por el Banco de España.
10. Las "Entidades" sólo podrán utilizar una combinación del Método del Indicador Básico y del Método Estándar en circunstancias excepcionales, como pueda ser la reciente adquisición de un nuevo negocio que requiera de un periodo de transición para la extensión del Método Estándar. El uso combinado de estos métodos estará condicionado a un compromiso por parte de la "Entidad" de extender el Método Estándar dentro de un calendario aceptado por el Banco de España.

Sección segunda
Cálculo de los requerimientos de recursos propios y requisitos para la aplicación
de cada método

1 Norma OP02. Método del Indicador Básico

- 1 En el Método del Indicador Básico, los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional vendrán determinados por la media del producto de los Ingresos Relevantes de la cuenta de pérdidas y ganancias (IR) de los tres últimos ejercicios financieros completos, cuando sean positivos, multiplicada por el coeficiente de ponderación del 15%. Si los Ingresos Relevantes de un ejercicio fueran negativos o nulos no se tendrán en cuenta en el cálculo de la media de tres años, que se calculará como la suma de cifras positivas dividida por el número de cifras positivas. La expresión matemática de estos requerimientos será la siguiente:

$$\{\sum_{\text{años } 1-3} [\text{IR} \times 0,15]\} / n$$

Donde:

IR = Ingresos Relevantes de un ejercicio financiero completo, determinados conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes de esta Norma.

n = Número de años en que los ingresos relevantes hayan sido positivos en los tres últimos años.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los Ingresos Relevantes vendrán determinados por la suma de los siguientes componentes, de acuerdo con las denominaciones utilizadas en la Circular del Banco de España 4/2004:
- a) Intereses y rendimientos asimilados.
 - b) Intereses y cargas asimiladas.
 - c) Rendimientos de instrumentos de capital.
 - d) Comisiones percibidas.
 - e) Comisiones pagadas.
 - f) Resultados de operaciones financieras.
 - g) Otros ingresos de explotación.
3. Los componentes a que se refiere el apartado anterior se agregarán con su signo, positivo o negativo. Se tendrán en cuenta, además, las precisiones que, en su caso, el Banco de España establezca en las Aplicaciones Técnicas para la elaboración de la información a rendir regulada en el Capítulo IP de esta Circular. En particular, en el caso de entidades de nueva creación que no cuenten con datos representativos de Ingresos Relevantes de tres ejercicios financieros completos, se podrán tomar como Ingresos Relevantes los estimados para el ejercicio financiero siguiente de acuerdo con las previsiones de negocio de la "Entidad".

- 4 Las "Entidades" que apliquen el Método del Indicador Básico deberán registrar las pérdidas brutas por riesgo operacional que superen el umbral que, en su caso, se hubiera establecido internamente y, en todo caso, las que superen un millón de euros o el 1% de sus recursos propios, identificando, entre otras características, el tipo de evento de pérdida por riesgo operacional de acuerdo con la Norma OP06.

Norma OP03. Método Estándar

3.1 Cálculo de los requerimientos de recursos propios

1. Las "Entidades" que deseen aplicar el Método Estándar deberán remitir al Banco de España la documentación acreditativa que justifique el cumplimiento de los criterios y requisitos establecidos en esta Norma, así como la segmentación de sus actividades y de los componentes de sus Ingresos Relevantes en las siguientes líneas de negocio:

- a) Financiación empresarial.

Se incluirán en esta línea las siguientes actividades:

- i) Suscripción de instrumentos financieros o colocación con aseguramiento de instrumentos financieros.
- ii) Servicios relacionados con las operaciones de suscripción.
- iii) Asesoramiento en materia de inversión.
- iv) Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, y asesoramiento y servicios relacionados con fusiones y adquisiciones de empresas.
- v) Estudios de inversiones y análisis financiero y otras formas de recomendación general relacionadas con las operaciones en instrumentos financieros.

- b) Negociación y ventas.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades:

- i) Negociación por cuenta propia.
- ii) Intermediación en los mercados monetarios.
- iii) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- iv) Ejecución de órdenes en nombre de clientes.
- v) Colocación de instrumentos financieros sin una base firme de compromiso.
- vi) Gestión de sistemas de negociación multilateral.

- c) Intermediación minorista.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades realizadas con personas físicas o PYMES que cumplan los criterios establecidos en la Norma SA2 para las exposiciones incluidas en la categoría de Minoristas:

- i) Recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- ii) Ejecución de órdenes en nombre de clientes.
- iii) Colocación de instrumentos financieros, siempre que la colocación no se encuentre asegurada por la propia "Entidad".

d) Banca comercial.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades, en tanto en cuanto no cumplan los criterios para su incorporación a la de banca minorista (e):

- i) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- ii) Préstamos.
- iii) Arrendamiento financiero.
- iv) Garantías personales y compromisos.

e) Banca minorista.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades realizadas con personas físicas o PYMES que cumplan los criterios establecidos en la Norma SA2 para las exposiciones incluidas en la categoría de Minoristas:

- i) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- ii) Préstamos.
- iii) Arrendamiento financiero.
- iv) Garantías personales y compromisos.

f) Pago y liquidación.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades:

- i) Operaciones de pago.
- ii) Emisión y administración de medios de pago.

g) Servicios de agencia.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades:

- i) Custodia y administración de instrumentos financieros por cuenta de clientes, incluidos el depósito y servicios conexos como la gestión de efectivo y de garantías reales.

h) Gestión de activos.

Se incluirán en esta línea de negocio las siguientes actividades:

- i) Gestión de carteras.
- ii) Gestión de Instituciones de Inversión Colectiva.

iii) Otras formas de gestión de activos.

2. En el Método Estándar, los requerimientos de recursos propios vendrán determinados por la media simple de los tres últimos años de la agregación, para cada año, del valor máximo entre cero y la suma de los Ingresos Relevantes de cada una de las líneas de negocio a que se refiere el apartado anterior, multiplicados por sus correspondientes coeficientes de ponderación previstos en el Cuadro 1. La expresión matemática de estos requerimientos será la siguiente:

$$\{\sum_{\text{años } 1-3} \text{Max}[\sum(\text{IR}_{1-8} \times \beta_{1-8}), 0]\} / 3$$

Donde:

IR_{1-8} = Ingresos Relevantes de cada una de las líneas de negocio con sus correspondientes signos, determinados con arreglo a lo dispuesto en la Norma OP02

β_{1-8} = Coeficientes de ponderación aplicables a cada línea de negocio con arreglo al Cuadro 1

Cuadro 1

Línea de negocio	Coefficiente de ponderación
Financiación empresarial	18%
Negociación y ventas	18%
Intermediación minorista	12%
Banca comercial	15%
Banca minorista	12%
Pago y liquidación	18%
Servicios de agencia	15%
Gestión de activos	12%

3.2 Requisitos para la aplicación del Método Estándar

3. La aplicación del Método Estándar regulado en esta Norma estará supeditada al cumplimiento de las exigencias generales de gestión de riesgos establecidas en la Norma [xxx]⁴, así como de los requisitos que se enuncian a continuación:
- a) Las "Entidades" deberán disponer de un sistema de evaluación y gestión del riesgo operacional bien documentado, con responsabilidades claramente definidas. Deberán identificar sus exposiciones al riesgo operacional y registrar los datos sobre las pérdidas derivadas de ese tipo de riesgo que sobrepasen el umbral establecido internamente, identificando, además, el tipo de evento de pérdida por riesgo operacional conforme a lo dispuesto en la Norma OP06.

⁴ Norma en la que se transpongan los artículos 22 y el Anexo V de la CRD.

- b) El sistema de evaluación del riesgo operacional deberá estar perfectamente integrado en los procesos de gestión de riesgos de la "Entidad" y sus resultados utilizarse activamente en el proceso de seguimiento y control del perfil de riesgo operacional de la "Entidad".
- c) Las "Entidades" deberán disponer de un sistema de elaboración de informes de gestión que facilite informes sobre el riesgo operacional a los responsables de las funciones pertinentes dentro de las mismas. Las "Entidades" contarán con procedimientos que permitan adoptar las acciones necesarias a tenor de la información contenida en los referidos informes de gestión.
- d) El sistema de gestión y evaluación del riesgo operacional deberá ser objeto de una revisión periódica, al menos anual, por parte de la unidad de auditoría interna de la "Entidad".
- e) Las "Entidades" deberán desarrollar y documentar políticas y criterios específicos para la asignación de sus actividades y de los componentes de los Ingresos Relevantes a las respectivas líneas de negocio. Dichas políticas y criterios deberán revisarse y ajustarse, según el caso, a los nuevos riesgos y actividades económicas que pudieran surgir, así como a los cambios resultantes de la evolución de los ya existentes. La asignación a que se refiere este apartado deberá realizarse con arreglo a los siguientes principios:
 - (i) Todas las actividades deberán asignarse a una y sólo una línea de negocio, de manera que no quede ninguna de ellas sin asignar ni exista ninguna actividad asignada a más de una línea de negocio.
 - (ii) Las actividades que no puedan asignarse con facilidad a alguna de las líneas de negocio previstas en el apartado 1 de esta Norma, pero que desarrollen una función auxiliar de alguna de las actividades incluidas en dichas líneas, se asignarán a la línea de negocio correspondiente a la actividad a la que sirvan de apoyo. Si la actividad auxiliar sirve de apoyo a más de una línea de negocio, deberá utilizarse un criterio de asignación objetivo.
 - (iii) Si una actividad no puede ser asignada a una determinada línea de negocio conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se asignará a la línea que genere el coeficiente de ponderación más elevado. Las actividades auxiliares asociadas también deberán asignarse a esa línea de negocio.
 - (iv) Las "Entidades" podrán utilizar métodos internos de valoración para la asignación de los Ingresos Relevantes a cada línea de negocio. Los ingresos y costes generados en una línea que sean imputables a otra línea de negocio distinta deberán reasignarse a la línea de negocio a la que pertenezcan. En particular, se tendrán en cuenta las imputaciones de los ingresos y costes financieros derivados, en su caso, de la cobertura de las diferencias entre los importes de los activos y pasivos financieros asignados a cada línea de negocio. Los procedimientos para llevar a cabo dicha imputación deberán estar convenientemente aprobados, documentados, actualizados e integrados en los sistemas de gestión internos de la "Entidad". Los parámetros financieros a utilizar estarán en consonancia con las condiciones de mercado. Los procedimientos se aplicarán consistentemente en cada momento y a lo largo del tiempo.
 - (v) La asignación de actividades a cada una de las diferentes líneas de negocio a efectos de la determinación de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional deberá ser coherente con las categorías utilizadas para los riesgos de crédito y de mercado.

- (vi) La alta dirección será responsable de las políticas de asignación, bajo el control de los órganos directivos de la "Entidad".
 - (vii) El proceso de asignación a las líneas de negocio será objeto de una revisión, al menos anual, por parte de la unidad de auditoría interna de la "Entidad".
4. En la evaluación del cumplimiento de las exigencias generales contenidas en la Norma [xxx]⁵ y de los requisitos del apartado anterior, se tendrá en cuenta el tamaño y la escala de las actividades de la "Entidad" a la luz del principio de proporcionalidad entre los costes generados y los beneficios obtenidos de la mejoras marginales en el grado de cumplimiento de aquellos requisitos y exigencias.

3.3 Método Estándar Alternativo

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el cálculo de los requerimientos de recursos propios conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de esta Norma, podrá realizarse, para las líneas de negocio de banca comercial y banca minorista y previa autorización del Banco de España, sustituyendo los Ingresos Relevantes definidos en los apartados 3 y 4 de la Norma OP02 por los Ingresos Relevantes normalizados definidos en el apartado siguiente de esta Norma.
6. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los Ingresos Relevantes normalizados vendrán determinados por el producto de los saldos contables de los activos financieros asignados a la correspondiente línea de negocio: préstamos y anticipos, valores y otros activos financieros, incluyendo los saldos internos que, en su caso, cubran las diferencias entre los importes de los activos y de los pasivos financieros asignados a las líneas de negocio de banca comercial y banca minorista. Estos activos financieros se tomarán sin ajustes de valoración y se multiplicarán por 0,035.
7. La autorización del Banco de España para la aplicación del Método Estándar Alternativo y, por ende, para la utilización de los Ingresos Relevantes normalizados en las líneas de negocio de banca comercial y banca minorista, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de esta Norma para la utilización del Método Estándar.
 - b) Que la suma de los Ingresos Relevantes de la "Entidad" para las líneas de negocio de banca comercial y banca minorista suponga, al menos, el 90% de la agregación de los Ingresos Relevantes de todas las líneas de negocio.
 - c) Que la "Entidad" acredite ante el Banco de España que un porcentaje significativo de sus actividades bancarias minoristas o comerciales consiste en préstamos con una elevada prima de riesgo debida a una alta probabilidad de impago en los mercados financieros en los que operen y que, por ello, el Método Estándar Alternativo proporciona una mejor evaluación del riesgo operacional.

⁵ Norma en la que se transpongan los artículos 22 y el Anexo V de la CRD.

8. No obstante, la solicitud de autorización para la aplicación del Método Estándar Alternativo podrá circunscribirse a las actividades de banca comercial y/o minorista desarrolladas por ciertas entidades de crédito extranjeras y sus filiales integradas en la "Entidad". Deberá justificarse dicha solicitud en la incorporación, con carácter estructural, a los productos financieros de dichas entidades de elevadas primas de riesgo asociadas a una alta probabilidad de impago en los mercados financieros en los que operen. En este caso, las condiciones b) y c) del apartado 7 se evaluarán en el ámbito restringido de dichas entidades.

Norma OP04. Métodos Avanzados

4.1 Disposición general

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Norma OP1, la autorización del Banco de España para la utilización de Métodos Avanzados basados en los sistemas de medición propios de cada "Entidad" estará supeditada al cumplimiento de las exigencias generales de gestión de riesgos contenidas en la Norma [xxx]⁶, así como de los requisitos establecidos en los apartados siguientes de esta Norma.

4.2 Requisitos cualitativos

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos de carácter cualitativo:
 - a) El sistema interno de medición del riesgo operacional deberá estar integrado en los procesos habituales de gestión de riesgos de la "Entidad".
 - b) La "Entidad" deberá contar con una unidad de gestión de riesgos independiente para el riesgo operacional.
 - c) Deberá informarse periódicamente a los distintos responsables designados, incluida la alta administración, de las exposiciones frente al riesgo operacional y del historial de pérdidas. La "Entidad" deberá, asimismo, disponer de procedimientos para la adopción de medidas correctivas apropiadas.
 - d) El sistema de gestión del riesgo operacional de la "Entidad" deberá estar bien documentado. La "Entidad" contará con procedimientos estandarizados debidamente implantados para garantizar el oportuno cumplimiento de las políticas internas, controles y procedimientos establecidos, así como con mecanismos para el tratamiento de sus posibles incumplimientos y fallos.
 - e) El sistema de gestión del riesgo operacional deberá ser objeto de revisión periódica, al menos anual, por parte de la unidad de auditoría interna de la "Entidad". Esta revisión deberá cubrir, como mínimo, los procesos de gestión y los sistemas de medición del riesgo, los cuatro elementos mencionados en la letra b) del apartado 3 de esta Norma y su entorno tecnológico interno. El Banco de España podrá exigir, caso a caso, la realización de auditorías externas.

⁶ Norma en la que se transpongan los artículos 22 y el Anexo V de la CRD.

- f) La validación del sistema de medición del riesgo operacional por parte del Banco de España incluirá, también, la comprobación del buen funcionamiento de los procesos de validación interna, que serán llevados a cabo por una unidad que cuente con adecuada capacitación e independencia, así como de la transparencia y accesibilidad del flujo de datos asociados al sistema de medición del riesgo y de su procesamiento.

4.3 Requisitos cuantitativos

- 3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de esta Norma, deberán cumplirse los siguientes requisitos de carácter cuantitativo:

4.3.1 Requisitos generales

- a) Las "Entidades" deberán calcular sus requerimientos de recursos propios incluyendo tanto la pérdida esperada como la pérdida no esperada, a menos que puedan demostrar que la pérdida esperada está adecuadamente cubierta, para lo cual deberán ser capaces de medirla y, de acuerdo con sus prácticas empresariales internas, incorporarla sistemáticamente a los márgenes financieros y precios de los servicios con los que operan. El cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional deberá recoger acontecimientos potencialmente graves que afecten a las colas de la distribución de probabilidad, alcanzando un grado de certidumbre comparable a un intervalo de confianza del 99,9% de la distribución de las pérdidas con un horizonte temporal de un año.
- b) El sistema de medición del riesgo operacional deberá disponer de ciertos elementos clave para cumplir con el grado de solidez mencionado en la letra anterior. Estos elementos deberán incluir la utilización de datos internos, datos externos, análisis de escenarios hipotéticos y factores que reflejen el entorno del negocio y los sistemas de control interno, de acuerdo con lo establecido en las letras f) a p) de este apartado. Las "Entidades" deberán disponer, asimismo, de una metodología bien documentada para ponderar el uso de estos cuatro elementos en sus sistemas globales de medición del riesgo operacional.
- c) El sistema de medición del riesgo operacional recogerá los principales condicionantes del riesgo que influyan en la forma de las colas de la distribución de las estimaciones de pérdidas.
- d) Deberán identificarse y tratarse separadamente en función, entre otros aspectos, del tipo de evento de riesgo y de las líneas y unidades de negocio de que se trate, al menos los riesgos operacionales que sigan funciones de distribución distintas. Siempre que se produzca una segmentación del riesgo operacional, deberán agregarse, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios mínimos, los requerimientos correspondientes a cada uno de los segmentos resultantes. Las correlaciones entre pérdidas por riesgo operacional sólo podrán reconocerse si la "Entidad" puede demostrar que sus sistemas para medir dichas correlaciones son adecuados, se aplican con integridad y tienen en cuenta la incertidumbre que rodea a las estimaciones de correlación, particularmente en periodos de tensión. De forma periódica, al menos anualmente, las "Entidades" deberán validar los supuestos de correlación aplicados utilizando técnicas cuantitativas y cualitativas adecuadas.

- e) El sistema de medición del riesgo operacional deberá tener coherencia interna y evitar la consideración de aspectos cualitativos o de técnicas de reducción del riesgo que hubieran sido tenidos ya en cuenta en el cálculo de los requerimientos de recursos propios conforme a lo dispuesto en otros capítulos de esta Circular.

4.3.2 *Requisitos relativos a los datos internos de pérdidas por riesgo operacional*

- f) Las estimaciones del riesgo operacional generadas internamente se basarán en un periodo histórico mínimo de observación de cinco años.
- g) Las "Entidades" deberán asignar su historial de datos internos de pérdidas por riesgo operacional a las líneas de negocio definidas en el apartado 1 de la Norma OP03 y a los tipos de eventos de pérdida previstos en la Norma OP06. Deberán, asimismo, contar con criterios objetivos y documentados para la asignación de las pérdidas a las líneas de negocio y a los tipos de eventos especificados. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito e históricamente se hayan incluido en las bases de datos internas de riesgo de crédito deberán registrarse también en las bases de datos de riesgo operacional e identificarse por separado. Estas pérdidas no estarán sujetas a los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional, siempre que sigan tratándose como riesgo de crédito para calcular los requerimientos de recursos propios mínimos. Por el contrario, sí estarán sujetas a dichos requerimientos las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con riesgos de mercado.
- h) Los datos internos de pérdidas de la "Entidad" deberán ser completos e incluir la totalidad de las actividades y exposiciones importantes de todos los subsistemas y ubicaciones geográficas pertinentes. Solo podrán excluirse las actividades o exposiciones que, tanto de forma individual como conjunta, tengan un efecto residual sobre las estimaciones generales del riesgo operacional. Para ello, deberán definirse umbrales de pérdidas mínimos apropiados para la recopilación de datos internos de pérdidas por riesgo operacional.
- i) Aparte de la información sobre pérdidas brutas, que no tienen en cuenta el efecto de la recuperación de importes como consecuencia de actuaciones propias o bien del ejercicio de las coberturas tomadas, las "Entidades" deberán recopilar información sobre la fecha del evento, cualquier recuperación con respecto a los importes brutos de las pérdidas, así como información de carácter descriptivo sobre los factores desencadenantes o las causas del evento que da lugar a la pérdida.
- j) Las "Entidades" contarán con criterios específicos para la asignación de datos de pérdidas procedentes de eventos sucedidos en una unidad centralizada o en una actividad que incluya más de una línea de negocio, así como los procedentes de eventos relacionados a lo largo del tiempo.
- k) Las "Entidades" deberán disponer de procedimientos debidamente documentados para evaluar en todo momento la relevancia de los datos históricos de pérdidas, considerando situaciones en que se utilicen excepciones discrecionales, ajustes de proporcionalidad u otro tipo de ajustes, así como el grado en que puedan utilizarse y el personal autorizado para tomar esas decisiones.

4.3.3 *Requisitos relativos a los datos externos de pérdidas por riesgo operacional*

- l) El sistema de medición del riesgo operacional de la "Entidad" deberá utilizar datos externos pertinentes, especialmente cuando existan razones para creer que dichos datos pueden suponer pérdidas potencialmente importantes, aunque infrecuentes. Por ello, las "Entidades" deberán disponer de un proceso sistemático para determinar las situaciones en las que deben emplearse datos externos, así como las metodologías a utilizar para la incorporación de esos datos en el sistema de medición del riesgo operacional. Las condiciones y prácticas para la utilización de los datos externos deberán ser validadas y documentadas de forma periódica, al menos anualmente.

4.3.4 *Requisitos relativos al análisis de escenarios hipotéticos*

- m) Las "Entidades" deberán realizar análisis de escenarios hipotéticos basados en dictámenes de expertos y datos externos, con objeto de evaluar su exposición a eventos generadores de pérdidas severas. Con el fin de garantizar su carácter razonable, estos escenarios y sus resultados deberán ser objeto de validación y reevaluación a lo largo del tiempo, al menos anualmente, mediante su comparación con el historial de pérdidas efectivas.

4.3.5 *Requisitos relativos al entorno de negocio y a los sistemas de control interno*

- n) La metodología de medición del riesgo aplicada al conjunto de exposiciones de las "Entidades" deberá identificar los factores básicos de sus entornos de negocio y de sus controles internos que puedan modificar sus perfiles de riesgo operacional.
- ñ) La elección de cada factor deberá justificarse por su papel de generador significativo de riesgo, a partir de la experiencia y de la opinión experta del personal de las áreas de negocio afectadas.
- o) Deberá razonarse adecuadamente la sensibilidad de las estimaciones de riesgo ante variaciones de los factores, así como la ponderación relativa de cada factor. Además de identificar las variaciones del riesgo debidas a mejoras de los sistemas de control de riesgos, la metodología también deberá reflejar los incrementos potenciales de riesgo atribuibles a una mayor complejidad de las actividades o a un volumen de negocio más elevado.
- p) Los factores a que se refieren las letras anteriores, así como los resultados obtenidos de su evaluación deberán ser objeto de validación y reevaluación a lo largo del tiempo, al menos anualmente, mediante su comparación con los historiales internos de pérdidas efectivas y los datos externos pertinentes.

Norma 0P05. Efectos de los seguros y otros mecanismos de transferencia de riesgo en caso de utilización de Métodos Avanzados

1. No obstante lo dispuesto en las Normas anteriores de esta Sección, las "Entidades" podrán tener en cuenta, a efectos del cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional mediante la utilización de Métodos Avanzados, los seguros que cubran eventos de riesgo operacional, así como otros mecanismos de transferencia de este tipo de riesgo, siempre que los seguros cumplan las condiciones establecidas en esta Norma, o se acredite ante el Banco de

España que los referidos mecanismos de transferencia reducen las repercusiones de los eventos de riesgo operacional cubiertos cumpliendo condiciones similares, adaptadas a su naturaleza, a las establecidas en esta Norma para los seguros.

2. El proveedor de la cobertura del riesgo operacional deberá estar autorizado para prestar el servicio de seguro o reaseguro y contar con una calificación de capacidad de pago de siniestros, otorgada por una agencia de calificación externa (ECAI) elegible, equivalente o superior a la correspondiente al nivel 3 de calidad crediticia, de conformidad con lo dispuesto en la Norma SA4 respecto de la ponderación de las exposiciones por riesgo de crédito frente a instituciones.
3. A efectos de lo dispuesto en esta Norma, se considerará que los seguros constituyen un mecanismo de transferencia del riesgo operacional cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que las pólizas de seguro tenga una duración inicial no inferior a un año. En el caso de pólizas con un plazo residual inferior a un año, la "Entidad" deberá aplicar los descuentos necesarios para reflejar el plazo residual decreciente de aquellas, hasta un descuento completo del 100% en el caso de pólizas con un plazo residual de 90 días o inferior.
 - b) Que en las pólizas de seguro se haya previsto un periodo mínimo de preaviso de 90 días para su cancelación.
 - c) Que las pólizas de seguro no contengan exclusiones ni limitaciones que condicionen sus efectos a posibles medidas de supervisión o que, en el caso de quiebra del asegurado, impidan a la "Entidad", a su administrador o liquidador el resarcimiento de las pérdidas operacionales cubiertas. Por el contrario, son admisibles las exclusiones y limitaciones relativas a eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o la liquidación de la entidad tomadora del seguro, siempre que la póliza de seguro prevea la exclusión de multas, sanciones o daños punitivos derivados de la acción de las autoridades competentes.
 - d) Que el cálculo de los efectos de los seguros en la reducción del riesgo operacional sea acorde con la probabilidad real de ocurrencia del evento cubierto y su contribución a las pérdidas utilizadas en el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional.
 - e) Que el proveedor de la cobertura del seguro sea un tercero. En el caso de seguros contratados mediante sociedades adscritas o afiliadas a la "Entidad", la exposición tendrá que ser cubierta por un tercero independiente, por ejemplo una compañía reaseguradora, que cumpla los criterios de admisibilidad del apartado 2.
 - f) La metodología para el reconocimiento de los efectos del seguro estará debidamente razonada y documentada, y tendrá en cuenta, mediante descuentos o recortes, los efectos negativos de los vencimientos residuales y plazos de cancelación inferiores a un año, los desfases existentes y la incertidumbre del pago de las pólizas de seguro.
4. La reducción de los requerimientos de recursos propios por riesgo operacional como consecuencia del empleo de coberturas basadas en seguros u otros mecanismos de transferencia del riesgo operacional no superará el 20% de dichos requerimientos antes del empleo de las referidas coberturas o mecanismos de transferencia.

Norma OP06 Clasificación de las pérdidas por riesgo operacional en función del tipo de evento

A efectos de lo dispuesto en las Normas OP2, OP3 y OP4, las pérdidas por riesgo operacional se clasificarán en alguna de las siguientes categorías, en función del tipo de evento del que provengan:

- a) Fraude interno: pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a cometer fraude, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales, en el que se encuentre implicado, al menos, un representante de la alta administración, un cargo directivo, o un empleado de la "Entidad".
- b) Fraude externo: pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a cometer fraude, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación por parte de terceros ajenos a la "Entidad".
- c) Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo: pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales sobre empleo, higiene o seguridad en el trabajo, así como las derivadas de reclamaciones por daños personales, físicos o síquicos, incluidas las relativas a casos de acoso y discriminación.
- d) Clientes, productos y prácticas empresariales: pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario, negligente o doloso de una obligación profesional frente a clientes concretos, incluido el incumplimiento de requisitos fiduciarios y de adecuación, o de la naturaleza o diseño de un producto.
- e) Daños a activos materiales: pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros eventos.
- f) Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas: pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas.
- g) Ejecución, entrega y gestión de procesos: pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores.